

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de octubre de 2020 el presente proceso con escrito de nulidad. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL TOLIMA
DEMANDADO: POLISERVICIOS ASOCIADOS LTDA
RAD. 25-307-31-05-001-**2007-00167**-00

Girardot, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Tolima, a través de apoderado judicial, solicitud la ejecución de la multa impuesta a Poliservicios Asociados Ltda con ocasión del incumplimiento a la obligación de contratación de aprendices.

Conforme lo obrante en el expediente, mediante providencia del 25 de abril de 2007 ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$7.448.674,80, así como notificar de forma personal al demandado.

Ante la falta de evidencia sobre la notificación al demandado, en auto del 27 de febrero de 2017 se requirió al ejecutante para que cumpliera dicha carga procesal, por lo que por segunda vez se libraron los oficios de notificación, el cual fue devuelto por la empresa de correos en el mes de junio del mismo año.

Es así como Sena- Regional Tolima solicitó mediante memorial del 17 de abril de 2018 se continuara con el trámite de ejecución, por lo que en auto del 26 de octubre de 2018 se le indicó que debía surtirse la correspondiente notificación al demandado a la luz de la normatividad procesal vigente, orden que fue requerida igualmente en providencia del 27 de agosto de 2019.

Finalmente y ante la falta de materialización de la notificación al ejecutado, en decisión del 12 de noviembre de 2019 se aplicó el parágrafo del art. 30 del C.P.T., consistente en el archivo de las diligencias ante la inactividad y desinterés de practicar el mencionado acto procesal.

Esta última decisión se notificó por estado No. 13 el 13 de noviembre de 2019 sin presentarse recurso alguno por el ejecutante, quien para la fecha contaba

con representación judicial vigente, por lo que se procedió al archivo definitivo del expediente.

El 13 de febrero de 2020 fue presentado nuevo poder y solicitud de desarchive por parte de Sena – Regional Tolima y solo hasta el 8 de octubre de ese año se presentó escrito de nulidad, del cual se corrió traslado¹.

Como argumentos de la nulidad impetrada señala la parte ejecutante que se está frente a la violación del derecho al debido proceso, consagrado en el art. 29 de la Constitución Política en atención a que i) el Juzgado tenía conocimiento de los intentos realizados para notificar al demandado, luego el Juzgado debió haber ordenado el emplazamiento, ya que se le solicitó en varias ocasiones la apoderada del SENA, al solicitar la notificación de conformidad con el C.G.P, y que se encuentra en disponibilidad de facilitar los medios; ii) no se le envió comunicación a la apoderada del SENA como regularmente lo hacía el despacho de lo ordenado en auto 29 de agosto de 2019, lo cual debió realizarse al ser una obligación de cumplimiento.

Concluye que se presenta una flagrante violación al debido proceso, al ordenarse el archivo de las diligencias y darle aplicación al art. 30 del C.P.T, por cuanto considera que debió surtirse el tramite establecido en el Código General del Proceso, artículos 289-293, para efecto de las notificaciones al demandado, e igualmente se debió comunicar la decisión contenida en el auto de 29 de agosto de 2019, a la apoderada Gloria Milena Cruz, quien se encontraba domiciliada en la ciudad de Ibagué, porque en el proceso no hubo inactividad y desinterés por parte del SENA, al momento de practicar la notificación a la demandada.

A efectos de resolver lo anterior, se CONSIDERA:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso².

Por su naturaleza taxativa, su interpretación debe ser restrictiva y el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente, arts. 132 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/35>

² Sentencia T-125 de 2010.

No obstante lo anterior, resulta oportuno precisar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, consistente en que *«es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso»*.

Al respecto, dicha Corporación en sentencia CC-491/05 señaló:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.

Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.”

Desde esta perspectiva, tal causal se configura en los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas. Sobre el particular en sentencia CSJ SC, 21 Mar 2012, Rad. 2006-00492, se indicó:

“Frente a la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es de advertir que la norma en sí corresponde al reconocimiento del derecho al debido proceso como garantía de orden superior, que se materializa con el adecuado curso impartido a los conflictos que se someten al conocimiento de la administración de justicia, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las que precisa el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, salvo por su inciso final que advierte sobre los efectos negativos derivados de la “prueba obtenida con violación del debido proceso”, que las entra a

complementar y sobre el cual se debe cimentar cualquier reclamo bajo su amparo.”

De lo expuesto se desprende, que en atención a la especificidad y taxatividad que de las «nulidades procesales» se predica en el sistema legal colombiano, solo bajo las hipótesis previstas expresamente, se puede soportar una decisión consistente en invalidar un fallo³.

Establecido lo anterior y descendiendo al presente asunto no advierte el despacho en modo alguno la configuración de la nulidad propuesta en primer lugar porque los fundamentos de la misma no atacan en modo alguno la consecución de una prueba obtenida con violación al debido proceso; en segundo lugar por cuanto de la documental en el expediente obrante se avizora que desde el inicio del proceso, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Tolima, se encontró asistido por profesional del derecho, sin que se presentara inconformidad alguna contra la decisión de archivo definitivo del proceso de fecha 12 de noviembre de 2019, en atención a que la renuncia de poder fue presentada solo hasta el 23 de enero de 2020.

Como corolario de lo anterior, no puede pretender la parte ejecutante hacer uso de esta figura constitucional para retrotraer una actuación convalidada por la misma parte, al no presentar recurso alguno contra la misma, providencia que la fecha se encuentra plenamente ejecutoriada.

No obstante y con el fin de contextualizar a la parte actora, se hace necesario destacar que en modo alguno se encuentra diligencia para tramitar por dicha parte, la notificación efectiva de Poliservicios Asociados Ltda, en atención a que de conformidad con el art. 29 del C.P.T., debía manifestar bajo juramento que ignoraba el domicilio del demandado, a fin de proceder a nombrarle curador adlitem y el emplazamiento por edicto, sin que el Sena – Regional Tolima haya presentado escrito alguno al respecto.

Únicamente, la parte ejecutante se limitó a presentar dos escritos consistentes en que se continuara la ejecución del proceso, situación que no podía seguir su curso hasta tanto no se realizara la notificación a la contraparte en consideración del derecho a la defensa.

Se recuerda a la parte que las normas del Código General del Proceso solo son aplicables por analogía conforme lo establece el art. 145 del C.P.T., es decir, cuando no exista norma en la codificación laboral procesal, habrá de remitirse a las normas procesales, situación que no acontece en el presente asunto, por cuanto el art. 29 ibidem dispone la continuación del trámite del proceso cuando no sea posible la notificación personal al demandado, reiterandose, que el Sena – Regional Tolima no elevó solicitud alguna al respecto.

³ STL7648-2016.

Sumado a lo anterior, se recalca que este proceso data del año 2007 y para la fecha en que se dio la orden de archivo definitivo habian transcurrido 12 años sin poder seguir adelante con la ejecución ante la falta de notificación, por lo que dicha inactividad procesal y falta de diligencia en el mismo solo produce un desgaste en la administración de justicia, contribuyendo a la alta congestión que sufren los despachos judiciales.

Finalmente, no se encuentra dentro de la carga procesal del despacho remitir comunicación a los profesionales del derecho sobre cada decisión que se profiera, tal como lo pretende el ejecutante, por cuanto toda notificación de una actuación judicial se notifica por estados, a excepcion de las notificaciones que se realizan dentro de una audiencia, lo cual se cumplió cabalmente dentro del trámite del presente proceso.

Asi las cosas se negará la nulidad propuesta, volviendo el presente asunto a su archivo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad presentada por Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Regional Tolima, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. María del Pilar Bernal Cano identificada con cédula de ciudadanía No. 65.761.413 y T.P. 101.005 del C.S. de la J., como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Regional Tolima.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Código de verificación:

01c49d24ef59e442e68b35eefe1a78631c773ee51b2c764050bb2dd4aca85f12

Documento generado en 25/02/2021 12:01:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 27 de enero de 2021 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca y sentencia de casación de la H. Corte Suprema de Justicia. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO JIMENEZ AREVALO
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2009-00099**-01

Girardot, Cundinamarca, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado.

Así mismo se evidencia que fue interpuesto recurso extraordinario de casación.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a1e5b5956883c7b002c87f3630e0e1686eb73b4a2a46c0e1a4b17909db57d0

Documento generado en 25/02/2021 01:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de febrero de 2021 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca y sentencia de casación de la H. Corte Suprema de Justicia. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA FABIOLA DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: GLORIA INÉS LEAL RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2010-00178**-01

Girardot, Cundinamarca, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado.

Así mismo se evidencia que fue interpuesto recurso extraordinario de casación.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas a cargo de la parte demandada, tasándose como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$270.000.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ef22fe6dc6d2a7102d33e4ae887e116382e14cd371f206f3c3404465593101**

Documento generado en 25/02/2021 02:12:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO RENE VARGAS AVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00057-01

Girardot, Cundinamarca, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc2b7cc3e498ceead5d87227b4c61caf4ac2925a99f1961f9633f50fadf7f47b

Documento generado en 25/02/2021 02:24:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN – PAR
ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: CRISTELIA AGUIRRE HENAO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00421**-00

Girardot, Cundinamarca, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda impetrada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal en liquidación – PAR Adpostal en liquidación, a través de apoderado judicial, contra Cristelia Aguirre Henao, con base en la condena en costas proferida dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2008-00352-00, la cual presta mérito ejecutivo, condición que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal en liquidación – PAR Adpostal en liquidación y en contra de Cristelia Aguirre Henao, por las siguientes sumas:

- a) \$2.475.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario laboral Rad. Rad. 25307-3105-001-2008-00352-00.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la condena en costas no indicó el porcentaje para cada demandada, las cuales son dos personas jurídicas diferentes, por lo que se tendrá en cuenta que corresponde al 50% para la entidad ejecutante, por cuanto SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A., no ha solicitado la ejecución de dichas costas.

- b) Por los intereses legales al 6% anual de la anterior suma de dinero desde el 12 de abril de 2029, fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de costas, y hasta cuando se verifique su pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se ha reiterado que todo capital produce una renta, en caso de dinero esa renta se denomina interés y, al no existir estipulación convencional de interés corriente, o en la mora de las obligaciones en dinero, el mencionado interés se denomina legal.

c) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la demandada Cristelia Aguirre Henao del mandamiento de pago, de conformidad lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones, contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos.**

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del escrito de demanda, anexos y la presente providencia ante la secretaría del despacho junto con su confirmación de recibido.

En caso de desconocer el canal digital de la parte demandada, deberá remitirse la demanda, los anexos y el auto admisorio a través de correo postal, certificándose la entrega de la misma.

TERCERO: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Requerir al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal en liquidación – PAR Adpostal en liquidación a efectos de que designe nuevo apoderado judicial, ante la renuncia presentada y notificada por parte de la Dra. Lissy Cifuentes Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228004e906c4504fff5f64d35a6ab9f24aad94e5037012af3715ea07c7db3bfa

Documento generado en 25/02/2021 12:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GRACIELA ÁVILA VIDAL
DEMANDADO: LUIS CARLOS MOSCOSO ESPITIA y JEAN TERESITA WEASTLER DE MOSCOSO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00472-00

Girardot, Cundinamarca, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Se pretende en las presentes diligencias se libre mandamiento ejecutivo en contra de los demandados Luis Carlos Moscoso y Jean Teresita Weastler de Moscoso, teniendo en cuenta las sentencias emitidas por este Despacho judicial el 23 de marzo de 2012, modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2012.

Conforme los certificados de libertad y tradición sobre los cuales se pretende el decreto de medida cautelar, se advierte la adjudicación de los mismos a los señores Luis Carlos Moscoso Weastler y Clarisa Moscoso Weastler en un 25% para cada uno de ellos y a Jean Teresita Weastler de Moscoso en un 50%, en atención a la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de Luis Carlos Moscoso Espitia¹.

En efecto, procedió el despacho a verificar la vigencia de la cedula del demandado Luis Carlos Moscoso Espitia en la página web de la Registradora Nacional del Estado Civil, encontrándose que la misma fue cancelada por muerte y mediante Resolución del 1º de diciembre de 2015².

De acuerdo al art. 68 del C.G.P., fallecida una parte procesal, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, en concordancia con el art. 87 ibídem sobre la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

Conforme con lo anterior y ante el fallecimiento del demandado Luis Carlos Moscoso Espitia, corresponde a la parte demandante adecuar su demanda, dirigiéndose la misma contra los herederos determinados e indeterminados del mismo, de los cuales es conocedor conforme los mismos anexos que allega, debiendo aportar igualmente el correspondiente registro civil de defunción del causante.

Finalmente y teniendo en cuenta que la señora Graciela Avila Vidal confirió nuevo poder a profesional del derecho, se entiende revocado el concedido al Dr. Eduardo Guayara Triana.

Como corolario, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Doc. 06 índice electrónico.

² Doc. 07 índice electrónico.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Instar a la parte demandante para que, de ser posible, informe el canal digital de notificación de los demandados, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer al Dr. Fredy Rolando Cantor Cuevas identificado con cédula de ciudadanía No. 79.645.848 y T.P. 153.049, como apoderado judicial de la señora Graciela Avila Vidal, en los términos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2df92cb4f16d6f69014383f45c4b4252f2d92fca617a3f9aa36e3447b42178a

Documento generado en 25/02/2021 12:37:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: CONSTRUYAMOS E&I ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00013-00

Girardot, Cundinamarca, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías impetra demanda ejecutiva laboral contra Construyamos E&I Asociados S.A.S. a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de \$5.597.842, aportes al fondo de solidaridad pensional y los intereses moratorios a que haya lugar.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 5º que:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los

empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye *i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Dicha liquidación prestará merito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.**

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, debiendo procurarse por relacionar los valores adeudados en consonancia con los periodos de cotización en mora de cada uno de los trabajadores, ello por cuanto conocida la deuda por parte del empleador pueda este ejercer adecuadamente su derecho de defensa, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

“Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-

01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario.

... Dado que el título ejecutivo en estos casos es complejo, pues esta conformado por todas esas actuaciones, es menester que haya plena concordancia en las liquidaciones realizadas en cada una de las etapas, o que por lo menos se expliquen en la demanda ejecutiva las razones de las variaciones.” M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto se pretende el cobro de la suma de \$5.597.842 por concepto de capital de la obligación a cargo de Construyamos E&I Asociados S.A.S. por los aportes en pensión obligatoria de sus trabajadores, así como los respectivos intereses de mora por valor de \$2.183.800 hasta el 15 de enero de 2020, más los que se generen a partir del 31 de agosto de 2019, pretensiones que difieren de los documentos que componen el título ejecutivo por cuanto en primer lugar, la citada documental no establece la fecha de corte de los intereses moratorios y en segundo lugar, la fecha de liquidación general corresponde al 31 de octubre de 2019 y los rangos de periodos pensionales del 1° de abril de 1994 al 31 de agosto de 2019, data que en ningún caso coincide con el interregno temporal enunciado con la demanda.

Notese que incluso se presenta una incongruencia en los intereses moratorios, al pretenderse el cobro de los mismos hasta el 15 de enero de 2020, a pesar que dicha fecha era imposible incluirla en el requerimiento en mora por haber sido recibido el mismo el 5 de noviembre de 2019, así como también se pretende el pago de los mismos intereses desde el 31 de agosto de 2019, extremos temporales que en todo caso no se encuentran debidamente determinados y especificados en el escrito de constitución en mora.

La anterior situación permite concluir que no existe certeza sobre una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Construyamos E&I Asociados S.A.S., ante la incongruencia de los documentos que componen el denominado

título ejecutivo en lo que concierne a los periodos de los intereses moratorios, los cuales deben ser la base de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 5º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado LEONEL OROZCO OCAMPO como apoderado judicial de la parte actora, conforme con los términos del poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c1b40cc27a4883e0e337ee6a380a50df1a4a63d45a5c3a38be887a54b5b7f

6

Documento generado en 25/02/2021 12:20:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**